Santiago, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°6.886-2021 compareció un grupo de funcionarios de la dotación de atención primaria de salud de la Municipalidad de Vichuquén, quienes dedujeron recurso de protección en contra de dicho municipio, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°655, de fecha 28 de julio de 2020, por intermedio del cual se ordenó el reintegro de la asignación de desempeño difícil, mediante el descuento de parte de sus remuneraciones mensuales.

Expresan que, luego de años de recibir esta asignación, se les comunicó mediante el memorándum N°42 de 29 de mayo de 2020, que el Alcalde, a través del Decreto Alcaldicio N°542 de 28 del mismo mes y año, resolvió suspender el pago, por haberse constatado que ella se les otorgaba de manera errónea, para posteriormente emitir el acto administrativo recurrido, que ordenó el reintegro de los estipendios indebidamente

CFVTVSXKXB

percibidos durante los años 2018, 2019 y 2020, a razón de un 15% de su sueldo base, a partir del mes de julio.

Estiman que la actuación de la recurrida resulta arbitraria, ilegal y vulneratoria de su derecho consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ejecuta un acto en forma intempestiva, caprichosa y alterando el estado de sus remuneraciones, aun cuando fueron recibidas de buena fe y con confianza legítima.

Por estas razones, solicitan en definitiva que se deje sin efecto el acto recurrido y se ordene la devolución de los montos descontados ilegalmente, manteniéndose la cuantía de la asignación que se les pagaba hasta antes de la dictación del decreto.

Segundo: Que la recurrida justificó su actuar en que, luego de una investigación interna, se advirtió la existencia de un error en los pagos, determinándose que hubo funcionarios que recibieron dineros en exceso o que simplemente no les correspondían, motivo por el cual se dispuso la realización de los descuentos correspondientes.

CFVTVSXKXB

Tercero: Que, como lo ha señalado la doctrina, originada en el derecho francés, y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la desviación de poder es la ilegalidad que afecta al acto administrativo cuando la autoridad utiliza su competencia teniendo en vista un fin distinto de aquel para el cual la facultad se le había conferido. Dicho fin puede ser ajeno al interés público, o también, teniendo en vista el interés general, pero distinto de aquel autorizado a perseguir por la norma. En este último caso, se contempla una variante, consistente en la desviación de poder por desviación de procedimiento, en que la autoridad utiliza un procedimiento para fines distintos de aquel para el cual podía utilizarlo. La Administración dispone de procedimientos legales para alcanzar un cierto fin, pero pretende alcanzarlo por un procedimiento destinado a un fin diferente (Droit Administratif. Georges Vedel. Presses Universitaires de France. Cuarta Edición. Pág. 536; Droit Administratif. Jean Rivero. Precis Dalloz. Tercera Edición.No. 260. Pág. 227).

Cuarto: Que, en el caso de autos, la Municipalidad disponía de diversos procedimientos para el fin

CFVTVSXKXB

perseguido con el acto cuestionado en el presente recurso. Al respecto pueden señalarse los emanados de la Contraloría General de la Republica, de acuerdo a sus facultades legales, sumarios administrativos, auditorías, dictámenes; además, en lo que se refiere a restitución de beneficios percibidos indebidamente, de su facultad contemplada en el artículo 67 de la Ley Orgánica; todo ello sometido por supuesto, al correspondiente control jurisdiccional. También, la autoridad edilicia pudo directamente haber recurrido por su cuenta, al procedimiento de invalidación contemplado en el artículo 53 de la Ley N°19.880 o a la vía judicial, a través de un juicio ordinario.

Quinto: Que no obstante lo anterior, la Municipalidad optó por recurrir a la institución de la revocación, improcedente en este caso. Utilizó un procedimiento diverso del que estaba facultada para emplear, incurriendo de esta manera, en una desviación de poder por desviación de procedimiento, siendo por lo tanto ilegal el Decreto Alcaldicio N°655 recurrido.

Sexto: Que, a la luz de las consideraciones antes reseñadas, fluye que el acto recurrido resulta ilegal, en

CFVTVSXKXB

tanto su dictación no ha sido fruto del procedimiento administrativo respectivo, vulnerándose con ello, tal como viene resuelto, tanto la garantía constitucional de igualdad ante la ley como la de propiedad, motivos que conducen al acogimiento de la acción, sin perjuicio de recurrir a los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que en derecho correspondan, de estimarlo pertinente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, rectificada el veintidós de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N°6.886-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Dobra Lusic N. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr.

CFVTVSXKXB

Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 06 de agosto de 2021.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/08/2021 11:22:15

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 06/08/2021 11:22:16

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/08/2021 11:22:16

CFVTVSXKXB

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CFVTVSXKXB